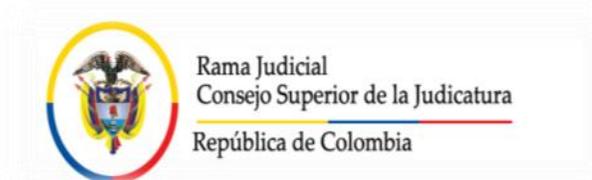


CONSTANCIA SECRETARIAL.- NOVIEMBRE 09 DE 2022.- Paso a despacho de la señora jueza el proceso VERBAL -REIVINDICATORIO- de radicado No. 2022-00295-00, informándole que la parte demandante allegó la constancia de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda efectuado a la contraparte. Asimismo, que el demandado solicita la notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Paola Andrea Ibargüen Gómez
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CERRITO - VALLE**

El Cerrito, Valle, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL -REIVINDICATORIO-
Radicación:	76 248 40 89 001 2022 00295 00
Demandante:	Jesús Armando López Manzano y otros
Apoderada judicial:	Efrén Rodríguez Díaz
Demandado:	Alirio López Manzano

INTERLOCUTORIO No. 1647

Revisado el plenario se observa que la parte demandante, en aras de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor ALIRIO LÓPEZ MANZANO, remitió a la dirección de su residencia, la notificación por aviso, la cual, conforme a la constancia de la empresa de correo certificado fue entregada en su lugar de destino.

Posteriormente, el demandado, a través de apoderada judicial, solicita tenerse notificado por conducta concluyente y se corra el traslado de la demanda.

Al tenor del artículo 292 del CGP, la notificación por aviso únicamente procede cuando la notificación personal no se pudo efectuar, es decir, en aquellos eventos en que se remitió a la dirección de la contraparte la citación para la diligencia de notificación personal -art. 291, num. 3º-, pero este no compareció al juzgado para recibir la notificación de la demanda.

En el *sub lite*, no se vislumbra la constancia expedida por la empresa de correo certificado de haberse remitido dicha citación al señor ALIRIO LÓPEZ MANZANO. Ante la ausencia del agotamiento de las diligencias previstas en el artículo 291 *idem* para lograr la notificación personal de la contraparte, deviene la improcedencia de la notificación por aviso efectuada por los demandantes. En ese sentido, dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Ahora, se advierte que el señor ALIRIO LÓPEZ MANZANO confirió poder a la abogada MARÍA ELENA GONZÁLEZ TORRES, para que lo representara en el presente proceso, quien a su vez, solicita se tenga notificado por conducta concluyente a su poderdante y se remita copia de la demanda para su respectiva contestación.

A voces del artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente procede en los siguientes eventos:

“Art. 301.- (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Como quiera que en este asunto se cumplen con los presupuestos señalados en precedencia, se tendrá al demandado ALIRIO LÓPEZ MANZANO notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el cual se entenderá surtido el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la cual se notifica este proveído y se reconoce personería a su mandataria judicial. Vencidos los 3 días con que cuenta la contraparte para solicitar copia de la demanda, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada MARÍA ELENA GONZÁLEZ TORRES para que actúe como apoderada judicial del señor ALIRIO LÓPEZ MANZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. - NO TENER en cuenta la notificación por aviso de la demanda efectuada al señor ALIRIO LÓPEZ MANZANO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - TENER al demandado ALIRIO LÓPEZ MANZANO notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por los señores JESÚS ARMANDO LÓPEZ MANZANO, ESNEIDA LÓPEZ MANZANO y MYRIAM LÓPEZ MANZANO, en su contra, la cual se entenderá surtida el día 10 de noviembre de 2022. Vencidos los 3 días con que cuenta la contraparte para solicitar copia de la demanda, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada MARÍA ELENA GONZÁLEZ TORRES, identificada con la C.C. No. 39.566.343 y tarjeta profesional No. 20.352 del CSJ, para actúe como apoderada judicial del demandado ALIRIO LÓPEZ MANZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - REMITIR al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, la demanda de referencia para que se efectúe el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As/37
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado virtual No. 126 , de hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 siendo las 8:00 A.M.
<i>Paola Andrea Ibarguen Gomez</i>
PAOLA ANDREA IBARGUEN GOMEZ Secretario